

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2021/OIC/PRA370

Roberto Anchondo Ortiz
22-01-2022

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2021/OIC/PRA370**, instruido en contra del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/QD/DILA/1210/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (**foja 30**), la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Unidad Administrativa el expediente número 2020/OIC/DE337, mismo que consta de 30 fojas incluyendo dicho oficio, siendo recibido el día veinticinco de los mismos, dentro del cual, se encuentra acuerdo de calificación de conducta del catorce de mayo de dos mil veintiuno, (**fojas 25 y 26**), así como Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, entre otros (**fojas 27 a 29**).

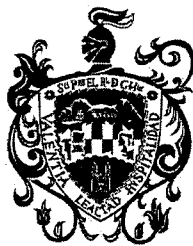
SEGUNDO. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, (**foja 34**) esta autoridad emitió acuerdo de radicación, por el cual se ordenó registrar el expediente número 2021/OIC/PRA370.

TERCERO. A través de constancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno esta autoridad hizo constar que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz** (**foja 35**).

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



CUARTO. En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, (**foja 38 a 41**) esta autoridad emitió acuerdo de inicio y citación, ordenándose el emplazamiento al ciudadano presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

QUINTO. A través del oficio OIC/AR/JACU/528/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno (**fojas 42 a 44**) se emplazó al ciudadano presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que firmó de recibido de su puño y letra.

SEXTO. Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el ciudadano presunto responsable solicitó a esta autoridad la asignación de un abogado defensor de oficio (**foja 46**).

SEPTIMO. Mediante oficio SC-033/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Subcoordinador Jurídico del Municipio de Chihuahua informó que en relación al oficio OIC/AR/JACU/613/2021 se había nombrado al Lic. Erick Barraza García como defensor de oficio del ciudadano presunto responsable.

OCTAVO. Mediante oficios OIC/AR/JACU/614/2021 y OIC/AR/JACU/615/2021 ambos de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias y a la persona Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación en su calidad de denunciante, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, respectivamente, la fecha en la que tendría verificativo la celebración de la audiencia inicial (**fojas 50 y 51**).

NOVENO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se acordó hacerle del conocimiento al ciudadano presunto responsable el contenido del oficio SC-033/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (**foja 53**).

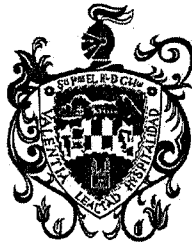
DÉCIMO. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial (**fojas 54 a 57**).

DÉCIMO PRIMERO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, mismo que fue notificado a las partes por medio de estrados (**fojas 63 a 66**).

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles sobre lo anterior (**fojas 67 a 71**).

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos, siendo notificado a los anteriores por medio de estrados (**fojas 73 a 75**).

DÉCIMO CUARTO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el seis de enero de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (**foja 76**).

CONSIDERANDOS

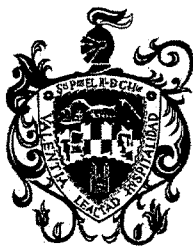
PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafos tercero, cuarto y quinto, 109, fracción III, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y VIII, 4, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 32, 33, 49, fracción IV, 113, 116, 118, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 187, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de servidor público. Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4, fracciones I y II de la Ley en cita, se procede a acreditar la calidad del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz** como servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua **hasta el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho**,

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



fecha en la cual causó baja como Regidor Seccional de Seccionales del Municipio de Chihuahua, situación que se advierte con las siguientes documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Oficio número R.H. 734/2020 de fecha quince de Julio de dos mil veinte, **(foja 13)** en el que la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, informó con relación al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz** lo siguiente:

Nombre del Empleado	Fecha de baja	Área de adscripción	Domicilio
Roberto Anchondo Ortiz	9 de diciembre de 2018	Seccionales municipales	Conocido Loc Col Soto, C.P. 31620

- Copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal, en que se señala que el ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz** fue dado de baja en el puesto de Regidor Seccional de Seccionales Municipales el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que fue remitido por parte de la persona servidora pública titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua **(fojas 20 y 21)**.

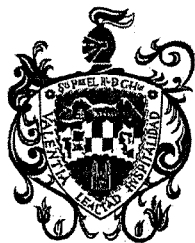
TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso,

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



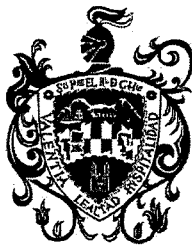
por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia este en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base a lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento al ciudadano presunto responsable, a través del cual se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y se le entregó copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí



mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio (fojas 42 a 45).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano denunciado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye al ciudadano sujeto al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que omitió presentar en tiempo su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

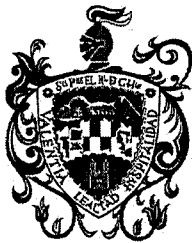
En concreto, se le atribuye lo siguiente:

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta: -----

El C. ANCHONDO ORTIZ ROBERTO, quien se desempeñaba como Regidor Seccional, adscrito a los Seccionales Municipales de Chihuahua, quien conforme al Artículo 46, fracción I de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se encontraba obligado a presentar Declaraciones de Situación Patrimonial desde la fecha de su ingreso, ya que el puesto que ocupaba era equivalente a alguno de los señalados en dicha disposición legal, de conformidad con el listado de puestos de primer y segundo nivel, remitido a esta dependencia por la Subdirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, servidor público que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General en cita, en relación al punto Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control



Administrativas (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2017), toda vez que su baja administrativa fue el día 09 de Diciembre del 2018, teniendo la obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses desde el 10 de Diciembre del 2018 hasta el 07 de Febrero del 2019 para presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, lo cual omitió hacer en el plazo establecido y que a la fecha del presente informe no se ha realizado. -----

----- **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA** -----

Se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General en cita, en relación al punto Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2017), toda vez que contaba desde el 10 de Diciembre del 2018 hasta el 07 de Febrero del 2019 para realizarla, sin que la presentara en tiempo y que a la fecha del presente informe no se ha realizado. -----

En ese tenor, la conducta perpetrada por el **C. ANCHONDO ORTIZ ROBERTO**, al no haber presentado en tiempo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, en el término establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE CALIFICA COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley en comento, toda vez que presuntamente constituye una falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General en cita. ----“

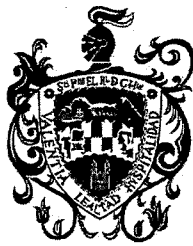
QUINTO. Argumentos de defensa. En este punto, es necesario precisar que respecto a lo manifestado por el abogado defensor del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, se advierte que, realizó una serie de manifestaciones por escrito a efecto de la celebración de la audiencia inicial, mismos que a continuación se transcriben textualmente respecto a la parte que interesa:

“(…)

Respecto al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad iniciado en contra del **C. Roberto Anchondo Ortiz**, mediante el cual se imputa la falta consistente en la omisión de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses en el tiempo correspondiente, toda vez que supuestamente **contaba desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 07 de febrero de 2019, y la misma fue presentada el día 23 de agosto de 2021**, según se observa en el acuse de la

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control



misma declaración, es importante manifestar que **son ciertos los hechos narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, sin embargo dicha omisión no es imputable al suscrito, en razón de las consideraciones que más adelante describiré.

(énfasis añadido)

En primera instancia, conforme a la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, me permito realizar la siguiente:

DECLARACIÓN

PRIMERO. – Acudo por medio del presente escrito a dar respuesta al expediente número **2021/OIC/PRA370**, del Índice de ese Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para externar que, si bien es cierto, **la elaboración de mi declaración de conclusión patrimonial fue extemporánea**, no me parece justa la consideración del Órgano Interno de Control, ya que con mi conducta no se actuó con dolo ni se afectó en ningún momento el desempeño de mi labor dentro de la Administración Municipal.

Considero que la autoridad municipal me deja en estado de indefensión al imputarme una responsabilidad administrativa, toda vez que me parece excesivo que se acuse a un trabajador municipal, quien entra a laborar con buena fe y como una persona integra, dispuesta a seguir aprendiendo en pro de la sociedad.

SEGUNDO. – Me dirijo ante esta autoridad administrativa con la petición de que no se me sancione, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fui notificado de esa obligación, tan es así que en fecha 23 de agosto de 2021 cuando supe de dicha obligación, presenté mi declaración, tal como se observa en el acuse que obra en autos.

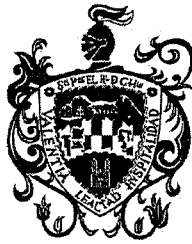
(énfasis añadido)

ANÁLISIS JURÍDICO

Ahora bien, es importante analizar el contenido del Acuerdo de Calificación de Conducta, de fecha 14 de mayo de 2021, emitido dentro del expediente 2020/OIC/DE337, mismo que obra en autos del presente asunto, en el cual se describe que la presunta irregularidad atribuida al suscrito, consiste en no presentar en tiempo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, con lo cual la autoridad presume que se incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala lo siguiente:

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control



81

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

De la transcripción anterior, podemos advertir que la ley señala de manera genérica la obligación de presentar la declaración patrimonial en términos establecidos en la ley, sin embargo no señala expresamente en que consiste dicho termino, ni señala el lapso de tiempo de cómo realizar el computo del mismo, aunado a que ninguna autoridad encargada en su cumplimiento me notificó o hizo de mi conocimiento de la manera de hacer dicha declaración, es decir, no existe constancia de que el suscrito tuviera conocimiento de la manera en presentar dicha declaración o herramienta digital para proceder a su cumplimiento, situación que dificulta en el caso en específico que el suscrito haya podido cumplir con mis obligaciones en tiempo y forma, tal y como en caso acontece, así también, el artículo 101, faculta a la autoridad substanciadora para no iniciar un procedimiento disciplinario, siempre que se actualicen los siguientes supuestos.”

(...)

CONCLUSIÓN

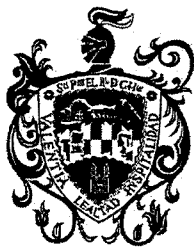
En el caso que nos ocupa, es de inferirse que es procedente por parte de la Autoridad, desestimar la materia del presente Procedimiento Administrativo o en su caso **aplicar la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en Amonestación Privada, con la finalidad de ocasionar el menor perjuicio posible al ex Servidor Público, atendiendo al Principio Pro Persona y al de Proporcionalidad.”**

(énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que las manifestaciones realizadas por el Lic. Erick Barraza García, en su carácter de abogado defensor del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, respecto a los hechos controvertidos como argumentos a la irregularidad que se le imputa, mismas que se deberán tomar en consideración, consisten medularmente en que el anterior **omitió presentar en tiempo su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, por mero desconocimiento**, manifestando que en ningún momento fue notificado sobre

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control



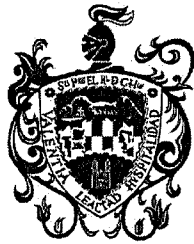
dicha obligación, tan es así, que en cuanto se enteró de la misma presentó su declaración, esto en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, además de que la Ley señala de manera genérica la obligación de presentar la declaración patrimonial, sin indicar en que consiste dicho termino, ni el lapso de tiempo de cómo realizar el computo del mismo (fojas 60 a 62).

Respecto a las manifestaciones señaladas con antelación, en el sentido de que no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses por desconocimiento ya que en ningún momento se le notificó sobre dicha obligación, es preciso hacer referencia al principio de derecho **"IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT O IGNORANTIA LEGIS NEMINEM EXCUSAT"**, (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley') mismo que indica que el **desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para incumplir la misma**, ya que una vez que una Ley entra en vigor, es obligatoria para todos a los que resulta aplicable, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la **ignorancia** de lo prescrito por la norma, aunado a que no existe ordenamiento jurídico alguno que contemple la obligación de la autoridad de notificar al servidor o ex servidor público sobre el cumplimiento de dicha obligación; resultando dichos argumentos ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, **por lo que lejos de beneficiarlo solamente acreditan dicha omisión.**

Por lo que toca a lo manifestado en el sentido de que la Ley señala de manera genérica la obligación de presentar la declaración patrimonial, sin indicar en que consiste dicho termino, ni el lapso de tiempo de cómo realizar el computo del mismo; se refiere que en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses que deben presentar todos los servidores públicos del Municipio de Chihuahua.

SEXTO. Valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. Las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa consisten en:

a) Presunto responsable



Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, (foja 63 a 65) esta autoridad se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas que ofreció el **Lic. Erick Barraza García** en su escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mismas que a continuación **se citan textualmente como las ofreció:**

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio, solo en lo que favorezca a mis intereses.

Respecto a la **Presuncional legal y humana**, misma que fue admitida y toda vez que la anterior no tiene desahogo propio, sino que más bien, ésta se deriva de las mismas pruebas de las cuales ya existe constancia en los autos del expediente, por lo que se desahoga por su propia naturaleza, se advierte que dicha prueba antes **de beneficiar al ciudadano Roberto Anchondo Ortiz solamente acredita su omisión**; para entender lo anterior, tenemos que referirnos al criterio con número de registro 209572 emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, pág 291, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues **no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*** Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Lo anterior, también se vincula con lo dispuesto por la tesis aislada con número de registro 205064, emitido por nuestros Tribunales Colegiados



de Circuito, en la Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Junio de 1995, página 510, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.

De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba **presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido**; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que **tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo**; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

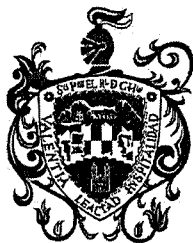
Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Cabe precisar que respecto a la prueba referida como **Instrumental de Actuaciones**, en el proveído señalado con antelación, no se tuvo como admitida, toda vez que dicho elemento no es reconocido como medio de prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en correlación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2011980, al rubro, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”, pues de la misma, refiere a la instrumental de actuaciones como el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas.

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 1 municipiochihuahua.gob.mx



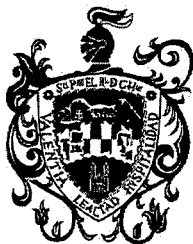
b) Autoridad investigadora

Respecto a las probanzas aportadas por parte de la Autoridad Investigadora, las mismas fueron presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, (**foja 27 a 29**) teniéndose por admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno por ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según lo preceptuado por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las cuales **se acredita fehacientemente la omisión que se le imputa al multicitado ex servidor público**, mismas que a continuación se relacionan:

1. Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio OIC-445/2020 de fecha siete de julio de dos mil veinte, suscrito por la persona titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la persona titular del Área de Quejas y Denuncias del mismo Órgano, mediante el cual remitió un listado que contiene los nombres de los funcionarios que ingresaron en el periodo del mes de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve que no presentaron la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses, así como copia simple del correo electrónico remitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, en el cual se anexó un listado de puestos de primer y segundo nivel obligados a presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.
2. Documental Pública, consistente en oficio R.H. 734/2020 de fecha quince de julio de dos mil veinte, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informa la fecha de baja administrativa del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, entre otros.
3. Documental Pública, consistente en oficio OIC/QD/DILA/1665/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la persona titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control



Chihuahua, mediante el cual solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua diversa información relacionada con el ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**.

4. Documental Pública, consistente en oficio R.H. 1302/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió copia certificada de formatos únicos para tramites de personal en los cuales se advierte la fecha de alta y la fecha baja del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**.
5. Documental Pública, consistente en oficio OIC/QD/DILA/411/2021 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la persona titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, en el cual se le requirió la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

SEPTIMO. Análisis de la responsabilidad del ciudadano Roberto Anchondo Ortiz y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

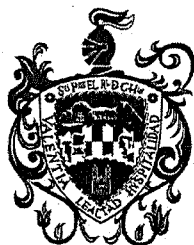
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(énfasis añadido)

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. **Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley.** Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

(énfasis añadido)

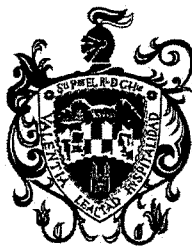
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control



VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

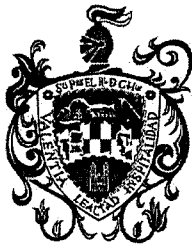
(énfasis añadido)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

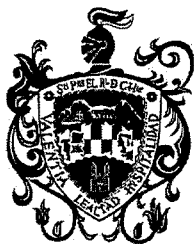


Después de observar el marco normativo anteriormente citado, es necesario puntualizar que por disposición constitucional, todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u **omisiones** en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa a la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, la cual, de conformidad con el artículo 33 fracción III deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, misma que deberán observar aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en ese supuesto, según lo preceptuado por el artículo 4, fracción II de la Ley de marras; **obligación que no llevó a cabo en tiempo y forma el ciudadano denunciado.**

Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate contra la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras y ex servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.



En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones ejemplares en el supuesto en que una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tan es así que, en dicha ley se instituye un tipo administrativo en específico que consiste en que la persona servidora o ex servidora pública incurrirá en una falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

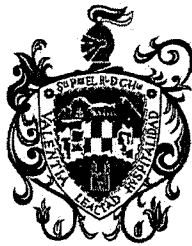
En mérito de lo expuesto, y valoradas las pruebas que obran en autos en los términos descritos en los considerandos que anteceden, mismas que por economía procesal ya no se mencionan, **esta Autoridad Resolutora arriba a la convicción de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del ciudadano Roberto Anchondo Ortiz**, ya que al causar baja el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho, como Regidor Seccional de Seccionales del Municipio de Chihuahua, y al ser sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según lo preceptuado por el artículo 4 fracción II de la misma, tenía la obligación de presentar en tiempo su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, esto es, **del día diez de diciembre de dos mil dieciocho hasta el siete de febrero de dos mil diecinueve**, y no hasta el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que la presentó, situación que vulnera el artículo 49 fracción IV de la Ley de referencia.

Maxime que el Lic. Erick Barraza García, manifestó en su escrito que el ciudadano Roberto Anchondo Ortiz omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses por mero desconocimiento, manifestando que en ningún momento fue notificado sobre dicha obligación, esto es, que **aceptó categóricamente que no se presentó en tiempo y forma la declaración de mérito; resultando ineficaces dichos**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



argumentos para desvirtuar la infracción que se le imputa, por lo que lejos de beneficiarlo solamente acreditan dicha omisión.

OCTAVO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que el **ciudadano Roberto Anchondo Ortiz** incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

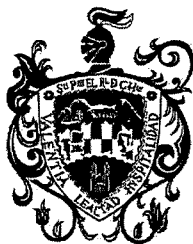
- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua como Regidor Seccional de Seccionales Municipales a partir del día primero de mayo de dos mil diecisiete y causó baja a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que el infractor no ha sido sancionado por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III y 75, fracción I, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora estima que debe imponerse al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que al momento de notificar la presente resolución al anterior, la misma se tendrá por ejecutada, para lo cual, se le hará saber al multicitado ciudadano de manera verbal, sin necesidad de dejar constancia, las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia de la amonestación, ya no es una simple advertencia, pues su objeto es la de prevenir la posible comisión de un ilícito.

Así también, deberá remitirse original de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, haciéndole del conocimiento dicha determinación, a fin de que agregue el original de la resolución en comento al expediente personal del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

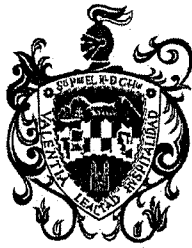
SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase original de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, haciéndole del conocimiento dicha determinación, a fin de que agregue el original de la resolución en comento al expediente personal del ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Roberto Anchondo Ortiz**, en términos de los artículos 193, fracción VI, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

PCO

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx